

**RV: CONTESTACION DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD
1900140030022021-00024-00**

Juzgado 03 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/05/2023 10:26

Para: Victoria Eugenia Lopez Lopez <vlopezl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (1000 KB)

CERTIFICACION_DE_POLIZA_SAP939 (5).pdf; ESTADO_DICIEMBRE_13_DEL_2021_RAD_2021-00024_AUTO_JUEZ_SE_DECLARA_IMPEDIDO.pdf; LLAMAMIENTO-EN-GARANTIA-SAP_939-RAD_2021-00024-TRANSLIBERTAD.pdf; CONTESTACION_DEMANDA_TRANSLIBERTAD_SAP_939_RAD_2021-00024.pdf; PODER TRANSLIBERTAD RAD 2021-00024.pdf;

Remito para su conocimiento y fines legales pertinentes.

Atentamente,

Javier Dario Benavides Barbosa
Sustanciador

De: Elsa Lucila Zuñiga Rodriguez <ezunigar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de mayo de 2023 10:23

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: CONTESTACION DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 1900140030022021-00024-00

De: Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de enero de 2022 13:40

Para: Elsa Lucila Zuñiga Rodriguez <ezunigar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: CONTESTACION DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 1900140030022021-00024-00

AU

De: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de enero de 2022 10:32 a. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ajustacali.djuridico <ajustacali.djuridico@gmail.com>

Asunto: RV: CONTESTACION DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 1900140030022021-00024-00

Buenos días;

Remito la presente solicitud.

De: Ajusta S.A Juridico-Cali <ajustacali.djuridico@gmail.com>

Enviado: miércoles, 12 de enero de 2022 3:23 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 1900140030022021-00024-00

Buen día, cordial saludo.

La presente tiene como finalidad remitir de manera muy respetuosa contestacion de demanda y llamamiento en garantía del proceso que cursa bajo la radicación 1900140030022021-00024-00, cabe precisar que dicho proceso le correspondió al juzgado segundo civil municipal de popayán pero dicho juzgado se ha declarado impedido mediante estado del 13 de diciembre del 2021, en aras de los trámites pertinentes dentro del proceso, remito dicha documentación para que sea tenida en cuenta en el nuevo juzgado al que le corresponda.

Muchas gracias por su amable atencion, quedo atento a cualquier inquietud.

Atentamente,

JUAN CARLOS MURILLO RAMÍREZ

CC No. 72.166.114 DE BARRANQUILLA

T.P No. 136.998 DEL CSJ.

--

Departamento Jurídico.

Ajusta S.A- VML Regional Valle

Carrera 41 #6-08 Barrio: Cambulos

Tel: 5517092-98

Cel: 3115438239 - 3233850119

Doctora

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA

E. S. D.

REF.	PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
	RADICACION:	2021-024
	DEMANDANTE:	FERNANDO GUZMAN CEBALLOS
	DEMANDADO:	TRANSLIBERTAD SA
	REFERENCIA:	CONTESTACION DE DEMANDA

JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ, mayor, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.166.114 y con tarjeta profesional No 136.998 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **TRANSLIBERTAD SA**, identificada con Nit No 800098679-3 y representada legalmente por ORLANDO LEON VALENCIA MANZANO, como consta en el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio, respetuosamente acudo a su Despacho con el fin de recorrer el traslado de la demanda formulada en contra de la sociedad que apodero lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.- No me consta, se trata de una manifestación del Apoderado de la parte actora en relación con las circunstancias de ocurrencia del accidente, referente al vehículo placas SAP 939, las cuales deben ser demostradas de manera idonea. No son ciertas las apreciaciones referentes a la responsabilidad, o impericia del conductor, simplemente se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte actora.

2.- No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte actora, en relación con las presuntas circunstancias del accidente ocurrido con el vehículo tipo motocicleta y el presunto impacto con el demandante, las cuales deben ser debidamente demostradas.

3.- No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte actora, en relación con las circunstancias posteriores al accidente, las cuales deben ser demostradas de manera idónea.

4.- Es cierto.

5.- No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte, sobre el estado de salud de: FERNANDO GUZMAN. Las cuales deben ser debidamente probadas en el proceso, mediante prueba idónea para tal fin.

6.- No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte actora relacionadas con la presunta imposibilidad para laborar del demandante, lo cual debe ser probado con la prueba idónea para tal fin. Deben probarse debidamente los ingresos del demandante, así como los supuestos gastos adicionales, y cada desplazamiento. El incumplimiento a las obligaciones debe estar debidamente soportados y así como la obligación jurídica descrita, y la relación de estas con el accidente y la responsabilidad de este.

7.- No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte, sobre el estado de salud de FERNANDO GUZMAN. Las cuales deben ser debidamente probadas en el proceso, mediante prueba idónea para tal fin. Y debe allegarse al proceso examen Médico Legal Definitivo, que debe ser debidamente soportado y sustentado.

8.- No me consta, se trata de manifestaciones de la Apoderada de la parte actora, sobre el estado de salud y secuelas, de FERNANDO GUZMAN y los presuntos daños patrimoniales e inmateriales. Las cuales deben ser debidamente probadas en el proceso, mediante prueba idónea para tal fin. Debe allegarse al proceso Examen Médico Legal Definitivo. Y debe ser probado en legal forma, que dichas secuelas han generado daños patrimoniales e inmateriales.

9.- No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte actora relacionadas el requisito de procedibilidad, las cuales deben ser debidamente demostradas.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso,

1. Me opongo a la declaración de responsabilidad civil a EMPRESA TRASLIBERTAD SA, a los señores JOSE DAGOBERTO RENGIFO Y JOSE OMAR VIDAL por daños y perjuicios patrimoniales, extrapatrimoniales y fisiológicos con ocasión de las lesiones de FERNANDO GUZMAN.
2. Me opongo a que se condene a la EMPRESA TRASLIBERTAD SA, a los señores JOSE DAGOBERTO RENGIFO Y JOSE OMAR VIDAL por daños y perjuicios patrimoniales, extrapatrimoniales y fisiológicos con ocasión de las lesiones de FERNANDO GUZMAN.
 - a. Me opongo a que se condene por perjuicios materiales por concepto de lucro cesante, por cuanto no se ha demostrado a cabalidad el salario devengado por el señor FERNANDO GUZMAN, es una mera afirmación que debe ser probada de manera idónea
 - b. Me opongo a que se condene por concepto de daño emergente, por cuanto no se ha demostrado plenamente, los gastos detallados por concepto de carrera transporte, y medicamentos.
 - c. Me opongo a que se condene por alguna suma de dinero, por la supuesta contratación a persona para apoyo, ya que no se ha demostrado la necesidad de esta, ni el pago realizado por tal concepto.
 - d. Así mismo me opongo a que se condene perjuicios extrapatrimoniales, al señor FERNANDO GUZMAN, por no encontrarse probada la responsabilidad de conductor del vehículo, afiliado a la empresa que represento, ni se ha probado de manera idónea la supuesta afectación y padecimientos sufridos.

3. Las costas procesales estarán a cargo de la parte vencida en juicio.
4. No me opongo a que se reconozca personería jurídica al apoderado de la parte demandante.

Y finalmente me opongo a cualquier tipo de condena, a TRANSLIBERTAD SA por los daños causados con ocasión de las lesiones del señor FERNANDO GUZMAN. Referentes tanto a perjuicios materiales como perjuicios morales

III. OBJECCIÓN FORMAL AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso, establece que quien pretenda una indemnización de perjuicios debe estimar razonadamente los perjuicios que reclama; en el caso que nos ocupa, me permito objetar la cuantificación del daño, por cuanto la demandante no logró probar con grado de certeza los perjuicios alegados.

Fundamento la objeción presentada, teniendo en cuenta para ello que las pretensiones por perjuicios materiales e inmateriales esto es, lucro cesante pasado y futuro, daño emergente y demás conceptos mencionados, no se encuentran soportadas probatoriamente, ni cuentan con fundamento fáctico y jurídico que soporten su pedimento, así las cosas, desconocen los criterios básicos establecidos por el legislador para tasar el valor del daño.

Juramento estimatorio (Artículo 82, numeral 7 y artículo 206) En lo que respecta al juramento estimatorio, dentro del acápite correspondiente, se tiene que, en principio, no se establece cómo se realiza el cálculo del lucro cesante y del daño emergente en todas sus modalidades, justificación que se hace necesaria al tenor del artículo 206 del C.G.P., al indicar que “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”. De ahí que debe precisarse el razonamiento o la operación aritmética que le permitieron al demandante estimar los valores de los perjuicios reclamados, en orden a satisfacer lo dispuesto en la norma en comento.

Además existe un claro error en los valores expuestos en la demanda ya que en el ACAPITE DE JURAMENTO ESTIMATORIO, en el párrafo referente al LUCRO

CESANTE hay una grave discordancia entre el valor del salario diario recibido por el señor FERNANDO GUZMAN. a todas luces el calculo relacionado en dicho acápite no solo se encuentra mal elaborado y la formula tampoco coincide con el resultado plasmado. Generando serias dudas e incertidumbre sobre el mismo.

III.- EXCEPCIONES

- **PERJUICIOS MATERIALES** manifestamos:

****** Reiteradamente la doctrina ha señalado que “para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren”. “En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto”.

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

Es así, como consideramos que las pretensiones por lucro cesante no cumplen con los parámetros y requisitos esenciales establecidos por la doctrina y la jurisprudencia y conforme los postulados del principio de indemnización integral, en el cual se establece el daño debe ser cierto, personal y directo, para que sea objeto de indemnización, situación que claramente no se evidencia demostrado en el plenario, motivo por el cual la pretensión reclamada por este tipo de perjuicio no cumple con la naturaleza propia del mismo, dado que no está demostrado que los ingresos del lesionado se hayan visto o se verán afectados como consecuencia del hecho dañino y por el tiempo aludido.

Así las cosas, la cuantía del daño por concepto de lucro cesante no está probado en legal forma, por lo que no podrá ser condena mi representada al pago de dicho concepto.

- Con relación a los perjuicios solicitados debe indicarse que:

****** Reiteradamente la doctrina ha señalado que “para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren”. “En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto”.

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

- **CON RELACION A LA PRETENSION DE LUCRO CESANTE**

En relación con el concepto de **LUCRO CESANTE** que la parte actora solicita

En ese orden de ideas es preciso indicar que se desconocen las razones por las cuales se invoca una pretensión, pues si el lesionado laboraba como se manifiesta en la demanda, debía encontrarse vinculado al Régimen de Seguridad Social en Salud y en consecuencia la EPS debió asumir el pago de los días de incapacidad que le otorgó el Instituto Nacional de Medicina legal.

Es así, como consideramos que las pretensiones por lucro cesante no cumplen con los parámetros y requisitos esenciales establecidos por la doctrina y la jurisprudencia y conforme los postulados del principio de indemnización integral, en el cual se establece el daño debe ser cierto, personal y directo, para que sea objeto de indemnización, situación que claramente no se

evidencia demostrado en el plenario, motivo por el cual la pretensión reclamada por este tipo de perjuicio no cumple con la naturaleza propia del mismo, dado que no esta demostrado que los ingresos del lesionado se hayan visto o se verán afectados como consecuencia del hecho dañino, así las cosas, su cuantificación y estimación carece de soporte probatorio alguno, razón por la cual por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena mi representada al pago de dichos conceptos.

- **CON RELACION A LA PRETENSION DE DAÑO EMERGENTE**

En lo que atañe al concepto de DAÑO EMERGENTE la parte demandante pretende el pago de una cuantiosa suma de dinero, no existe prueba alguna que demuestre que evidentemente esta suma de dinero se causo. Así las cosas, este concepto carece de sustento fáctico y jurídico, por ende, no puede existir sentencia en contra de la compañía.

3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE MI REPRESENTADA.

La responsabilidad civil extracontractual para los eventos en los cuales colisionan dos o más vehículos se encuentra enmarcada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 2341 del C. Civil, la cual esta sostenida sobre cuatro pilares que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido:

- El hecho;
- El daño;
- El nexo causal y;
- La culpa;

Elementos en que se fundamenta la responsabilidad, siendo importante observar la ocurrencia de cada uno de ellos en la conducta de mi poderdante, a quien no se ha determinado responsabilidad alguna, ya que la simple manifestación de los posibles daños ocasionados por su conducta no es, ni ha sido determinada.

De acuerdo a lo anterior y estableciendo la carencia probatoria a que nos vemos referido, es pertinente indicar que contrario, a lo pretendido por la parte demandante, en una interpretación errónea de normas de responsabilidad, es pertinente recordar que en virtud de los principios clásicos de la carga de la prueba, y de la carga dinámica, incumbe a la parte actora en estos casos, probar por lo menos, **EL HECHO GENERADOR, EL DAÑO, EL NEXO CAUSAL, y LA CULPA DEL DEMANDADO** entre los anteriores, nada de los cual se encuentra probado.

El Artículo 2341 Código civil texto angular de la responsabilidad civil extracontractual, cuando el dano se causa en virtud del ejercicio de actividades peligrosas, se debe evaluar circunstancias de modo tiempo y lugar. Cuando existe concurrencia de actividades peligrosas como en caso de que nos ocupa, la corte a manifestado que cuando se trate de la colisión de dos automotores, cuando ambos están en movimiento, los dos se encuentran bajo la presunción de la que habla la ley, y le corresponde al juez verificar el grado de responsabilidad de cada uno. Artículo 2357 código civil, referencia jurisprudencia Corte Constitucional código civil t609 2014, sin olvidar la regla general artículo 2341 del código Civil, que ordena que el demandante pruebe la culpa del demandado.

El cumplimiento de los requisitos mencionados es concurrente, es decir que a falta de alguno, no se pueden las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Hecho dañoso, debe haberse producido, y el responsable debe haber desatado una cadena de acciones cuyo efecto final sea la lesión a las víctimas, le corresponde a la parte demandante, lo anterior y no existen pruebas que permitan demostrar que el conductor del vehículo afiliado es quien ostenta la culpa, que permita demostrar que actuó con negligencia o imprudencia el día del siniestro hasta el punto de ocasionar el accidente de tránsito, la acción intentada por tanto está llamada a fracasar.

No se puede determinar exceso de velocidad, por parte del conductor de vehículo, primero se debe demostrar la responsabilidad y posteriormente hacer apreciaciones referentes a los perjuicios causados por ese hecho, pero en el caso nos ocupa no se ha demostrado plenamente dicha responsabilidad y que el actuar del conductor del vehículo afiliado a la empresa que represento.

4.- CONFIGURACION DE LA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE HECHO DE UN TERCERO – CAUSA EXTRAÑA

Las especiales características del régimen de responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, determinan que la imputación deba ser efectuada con fundamento en el nexo existente entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido por la víctima, en esos términos, adentrándonos en el terreno de la causalidad, ante la existencia de una causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero, se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no puede imputarse daño.

Es así como se debe exonerar al conductor del Vehículo Afiliado a la empresa

Ya que cuando la imprudencia del conductor del VEHÍCULO TIPO MOTOCICLETA, fue tal que pudiendo evitar el daño no lo hizo. Considerando que según los hechos de la demanda, fue este el que impacto a la lesionado de manera directa, por simple física la velocidad exagerada de LA MOTOCICLETA lo lleva a impactar al señor FERNANDO GUZMAN.

"De lo cual resulta que si, aunque culposos, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil.

En el caso que nos ocupa, una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito descritas en el informe de tránsito, observamos que el señor conductor del automotor afiliado a la empresa que represento, no es responsable, por cuanto del mencionado análisis puede deducirse que el origen de la ocurrencia del accidente fue la conducta desplegada por el señor JOSE DAMIAN SOLIS, quien en condición de conductor de la MOTOCICLETA, vehículo que alcanza a arrollarlo, siendo imprevisible para el conductor del vehículo afiliado a la empresa TRANSLIBERTAD SA, advertir la invasión intempestiva de su carril por parte del conductor del vehículo tipo MOTOCICLETA, con la impresionante Velocidad del mismo, máxime cuando el conductor del vehículo de servicio

publico , se desplazaba en su carril cumpliendo a cabalidad la normativa de tránsito, resaltándose que de acuerdo a las evidencias descritas, el conductor de la motocicleta puso en peligro la integridad física del lesionado.

Es importante tener en cuenta lo establecido en los artículos 55, del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, normatividad que establece:

“Artículo 55. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”.

Ahora bien, es preciso anotar que, de conformidad con lo expuesto, la conducta del conductor la motocicleta, permite predicar que esto contribuyó en la ocurrencia del hecho que hoy nos ocupa, toda vez que invade el carril del vehículo afiliado a la empresa, el accidente inicialmente no se hubiera presentado, máxime si se tiene en cuenta que aparte de invadir una vía lo hace sin las medidas de cuidado necesarias y sin observar las normas de tránsito.

Así las cosas, si bien es cierto la conducción de vehículos se considera una actividad peligrosa que requiere el máximo cuidado y diligencia, también lo es que el demandante desplegaba la misma actividad y de igual forma les es exigible una conducta idónea, y en el evento que nos ocupa el conductor del vehículo tipo Motocicleta, al conducir sin observar las previsiones necesarias al pasar por una vía, ocasionó el accidente.

Vemos pues como el señor JOSE DAMIAN SOLIS, desplegó el comportamiento que debe ser considerado como la causa eficiente del accidente, que configuró la causal eximente de responsabilidad al existir un hecho extraño ajeno al comportamiento del conductor del vehículo de servicio publico, por ende rompe el nexo causal entre el hecho desplegado por el conductor del vehículo afiliado a la empresa que represento, que era movilizarse por su vía acatando las normas de tránsito y de conformidad con lo estipulado por la Ley 769 de 2002, lo que nos permite afirmar que no hay lugar a solicitud alguna frente a los perjuicios ocasionados en la ocurrencia del accidente, por cuanto no existe responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de servicio publico.

5. GENERICA

A la luz de las reglas propias de la sana crítica, solicito al Despacho declarar probada la excepción genérica que llegare a resultar probado dentro del presente proceso.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

6. COMPENSACIÓN:

Respecto de cualquier eventual derecho susceptible de ella.

7. .- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación de acuerdo con lo que resulte probado en el presente proceso.

IV.-PRUEBAS

a. Interrogatorio de Parte

Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante, a fin de ser interrogado sobre los hechos y pretensiones de la demanda, esta persona se notifica en la dirección indicada en la demanda.

b. Documentales

b.1 Certificado de cámara de comercio que acredita la existencia de mi poderdante

b.2 Memorial poder que acredita el mandato a mi conferido

V.- ANEXOS

- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VI.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos: 206 y ss, 368 y s.s, del C.G.P y demás normas concordantes sobre la materia.

VII.- NOTIFICACIONES

Al suscrito: Carrera 41 No 6-08 Barrio los cámbulos, email: ajustacali.djuridico@gmail.com

A LA EMPRESA TRANSLIBERTAD

En la calle 5 bis No 50- 195 de la ciudad de Popayán, Cauca, correo electrónico, translibertadsas@gmail.com

A LA PARTE DEMANDANTE

En la calle 2 No 43-14, Barrio La María Occidente de la ciudad de Popayán, correo electrónico jaimeandrescortes@gmail.com , teléfono 3117519539

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Murillo Ramirez', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'J' and 'C'.

JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ
C.C. No 72.166.114
T. P. No 136.998 C S de la J

CERTIFICACION

Por medio de la presente nos permitimos dar a conocer la cobertura, límites y valores asegurados de la póliza Colectiva Individual de Responsabilidad Civil Extracontractual-Contractual **TRANSPORTADORA LIBERTAD LIMITADA TRANSLIBERTAD LTDA NIT 800098679**

PLACA: SAP939
TRAYECTO: URBANO

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POLIZA No. 101048799

VIGENCIA DESDE: 23/10/2012 HASTA: 23/10/2013

COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS
a) Daños a Bienes de Terceros	60 SMMLV
b) Muerte o lesiones a 1 persona	60 SMMLV
c) Muerte o lesiones a 2 o más personas	120 SMMLV
d) Amparo Patrimonial	Incluido
e) Asistencia Jurídica	Incluido
f) Deducible	10% 2 SMMLV.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POLIZA No. 101045905

VIGENCIA DESDE: 23/10/2012 HASTA: 23/10/2013

COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS
a) Muerte	60 SMMLV
b) Incapacidad permanente	60 SMMLV
c) Incapacidad Temporal	60 SMMLV
d) Gastos Médicos, Quirúrgicos, Farmacéuticos y Hospitalarios	60 SMMLV
e) Asistencia jurídica.	Incluido

POLIZA RCE EN EXCESO 101000336

COBERTURA: \$80.000.000.. DEDUCIBLE: 20% 0 SMMLV

POLIZA RCC EXCESO RCC 101000360

COBERTURA: \$80.000.000..

La presente se firma en Santiago de Cali a los 25 días del mes de marzo de 2021



DIEGO MAFLA CALAMBAS
Director Tecnico Sucursal Cali

CC VML

A DESPACHO: 10 diciembre de 2021, informando que dentro del presente proceso conocido por el Despacho se encontró Causal de Recusación. Provea.

El secretario,

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

jJ02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	FERNANDO GUZMAN CEBALLOS
Demandados:	TRANSLIBERTAD S.A. JOSE DAGOBERTO RENGIFO JOSE OMAR VIDAL Y JOSE DAMIAN SOLIS TRUJILLO
Radicado:	2021-024

Auto Interlocutorio Nro. 1953

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación. Siendo ello así, el artículo 140 del Código General del Proceso establece expresamente que los jueces deberán declararse impedidos en los casos que los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación del artículo 141 ejusdem, tan pronto

como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En ese orden, considera esta funcionaria judicial que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

*“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, **denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado**, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal...” (Subrayado fuera de texto.)*

Una vez evidenciada la causal de impedimento se ha de llevar a cabo el trámite establecido en el inciso 2 del artículo 140 del C.G.P, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos: (...) El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.”

Se itera, en el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal octava del artículo antes transcrito, toda vez que se ventila Denuncia con Radicado CAU-GA – No. 20210100031192 en la Jurisdicción Penal por el presunto Punible de Calumnia, incoada por parte de la suscrita titular del Juzgado Segundo Civil Municipal Gladys Villarreal Carreño en contra del señor Jaime Andrés Cortes Bonilla identificado con C.C. 76.329.653 de Popayán; toda vez que al tramitar por reparto el Proceso No. 2018-00241 de venta del bien común propuesto por Plinio Duran Reyes, Darío Hernán Cajas Gómez, Drovalle y Delfin Quiñones, en contra de los señores Jesús Esduvar Campo y Luz Argenis Quilindo, los primeros representados por el abogado Jaime Andrés Cortes Bonilla, el cual se rituo bajo los lineamientos contemplados en el Código General del Proceso hasta culminar con sentencia desfavorable a las pretensiones de los accionantes, el profesional del derecho endilga el punible de Prevaricato por Acción a esta Servidora Judicial en el mes de junio de 2021, proceso que se adelanta en la Fiscalía General de la Nación, además

de presentar denuncia disciplinaria y de denigrar la actuación del despacho en cabeza de su titular ante la comunidad Judicial de esta localidad

Finalmente, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de los accionantes dentro de los asuntos, se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán – CAUCA, a efectos de que proceda a su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Popayán, para que, designen un Despacho para el conocimiento de este asunto.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRESE que, en la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P., para conocer del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL 2021-00024-00 adelantado por **FERNANDO GUZMAN CEBALLOS** en contra Representante Legal de **TRANSPORTADORA LIBERTAD S.A.S – TRANSLIBERTAD S.A.S., JOSE DAGOBERTO RENGIFO Y, JOSE OMAR VIDAL y JOSE DAMIAN SOLIS TRUJILLO.**

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente a la Oficina Judicial, a efectos de que proceda a su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Popayán, para que continúe con el conocimiento de este asunto.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

ELZ

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ff8392ff97d6b1b73877b0613c4f6421f859a5e72dcd536c8983c715b330fb**

Documento generado en 10/12/2021 05:42:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor (a):
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA DE POPAYAN-CAUCA
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL.
DEMANDANTE: FERNANDO GUZMAN CEBALLOS
DEMANDADO: TRANSLIBERTAD S.A Y OTROS.
RADICACIÓN: 2021-00024

ORLANDO LEON VALENCIA MANZANO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de firma, actuando como representante legal de la empresa **TRANSLIBERTAD S.A.S**, identificada con número de nit: 800098679-3, Manifiesto que confiero **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ**, identificado con número de cedula 72.166.114 de Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio, portador de la TP. No. 136.998 del Consejo Superior de la Judicatura, la Doctora **DIANA SORAYDA CASTRILLON HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía C.C. No. 1.115.069.563 de Buga, abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 283.046 Del Consejo Superior de la Judicatura, Doctor (a) _____, identificado (a) con cédula de ciudadanía C.C. No. _____ De _____, abogado (a) titulado (a) y en ejercicio portador (a) de la Tarjeta Profesional No. _____ Del Consejo Superior de la Judicatura para que me represente dentro del proceso que cursa en su Despacho, especialmente contestar la demanda.

Confiero a los apoderados todas las facultades propias de su encargo y particularmente las de contestar la demanda, llamar en garantía, solicitar y aportar pruebas, proponer excepciones, conciliar judicial y extrajudicialmente, notificarse, interponer los recursos de ley, recibir, sustituir, transigir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas facultades legales necesarias para el óptimo cumplimiento de este mandato.

Sírvase su señoría reconocerle personería jurídica a la apoderada en la forma y en los términos en que esta conferido del presente mandato.

Atentamente,

ORLANDO LEON VALENCIA MANZANO
C.C. 10.539.358 De Popayán

Acepto,

Acepto.

JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ
C.C. NO. 72.166.114 DE BARRANQUILLA
T.P. NO. 136.998 DEL C.S. DE LA J.

C.C. NO. _____ DE _____
T.P. NO. _____ DEL C.S. DE LA J.

Acepto,

DIANA SORAYDA CASTRILLON HENAO
C.C. NO. 1.115.069.563 DE BUGA
T.P. NO. 283.046 DEL C.S. DE LA J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



1560119

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Popayán, compareció: **ORLANDO LEON VALENCIA MANZANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 10539358, presentó el documento dirigido a **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA DE POPAYAN** y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



drzpr85oql1w
12/03/2021 - 09:57:57



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

DIEGO FABIAN DELGADO GOMEZ

Notario Segunda (2) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: drzpr85oql1w